



RADICACIÓN 50001-31-53-003-2020-00068-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: ALFONSO MEJÍA MONCALEANO
ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTÁ y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
VINCULADOS: BANCO DE AMÉRICA LATINA, BANCO COLPATRIA, GÓMEZ ARRUBLA LTDA., ARISTÓBULO BAQUERO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL META, y EXPOFERIA AUTOMOTRIZ LTDA.
DERECHO: MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS DERECHOS ADQUIRIDOS y DERECHOS DE LA TERCERA EDAD.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Previo el lleno de los requisitos legales y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

ALFONSO MEJÍA MONCALEANO actuando en causa propia presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social en conexidad con el derecho fundamental al debido proceso y con los derechos adquiridos y derechos de la tercera edad, los cuales considera vulnerados por parte del Banco de Bogotá y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Manifestó que el 15 de septiembre de 2015 promovió demanda laboral contra el Banco de Bogotá y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la que correspondió al Juzgado Trece Laboral bajo el radicado 2015-00802, en la que desconociendo precedentes

jurisprudenciales, el 7 de junio de 2016 fueron absueltas las demandadas COLPENSIONES y BANCO DE BOGOTÁ, siendo aportada la sentencia 2013-359 en la que fue demandante JAIRO DE JESÚS MARTÍNEZ y demandados Banco de Bogotá, Banco de Colombia y COLPENSIONES con ponencia del Doctor MILLER ESQUIVEL GAITÁN.

Señaló que a través de su apoderado interpuso recurso de apelación que correspondió a la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, donde el 11 de mayo de 2017 se revocó la sentencia y ordenó al BANCO DE BOGOTÁ, reconocer y pagar a COLPENSIONES, los aportes pensionales, y ordenó a COLPENSIONES facilitar el cumplimiento de la sentencia, realizando el cálculo actuarial.

Sostuvo que el Banco de Bogotá el 25 de julio de 2017 interpuso recurso de casación, una vez aceptada la demanda, se corrió traslado habiéndose presentado réplica; demanda de casación que desconoce precedentes judiciales y que a su parecer es un abuso del derecho por cuanto la entidad lo que espera es su muerte para exonerarse de pagar sus aportes.

Indicó que el 18 de julio de 2018 y 31 de julio de 2019 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia y agregó *"... el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a l (sic) falta de cobertura del ISS debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores ..."*.

Advirtió que nació el 24 de diciembre de 1939, que para el 1º de abril de 1994 al entrar a regir la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad y 23 años y 6 meses de trabajo, que cumplió 60 años el 24 de diciembre de 1999 y desde esa data tenía derecho a la pensión, por lo que solicitó el reconocimiento de la misma ante COLPENSIONES.

Expresó que mediante Resolución N° GNR 27155 de 6 de febrero de 2015 le negaron la pensión de vejez soportados en que si bien es cierto tiene 74 años de edad y que inicialmente se encontraba cobijado por el régimen de transición ya que al 1º de abril de 1994 contaba con 54 años, también es cierto que al cumplir 60 años el 24 de diciembre de 1999, no contaba con

el requisito de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y solo acreditaba 280 semanas, es decir, que no cumplía con los requisitos mínimos de semanas cotizadas y de edad; Resolución que fue notificada el 20 de marzo de 2015.

Aseguró que cotizó en varias empresas como consta en su historia laboral, como sigue:

- 1.- Banco de América Latina, del 1º de enero de 1967 al 25 de octubre de 1969. (1029 días).
- 2.- Banco Colpatria, del 25 de octubre de 1969 al 24 de enero de 1972. (822 días).
- 3.- GÓMEZ ARRUBLA LTDA., del 5 de marzo de 1972 al 28 de febrero de 1973. (302 días).
- 4.- ARISTÓBULO BAQUERO, del 1º de agosto de 1973 al 30 de junio de 1974. (334 días).
- 5.- Departamento Administrativo del Meta, del 29 de mayo de 1974 al 3 de septiembre de 1974. (95 días).
- 6.- ARISTÓBULO BAQUERO, del 15 de septiembre de 1974 al 18 de abril de 1975. (216 días).
- 7.- Expoferia Automotriz Ltda., del 25 de octubre de 1988 al 31 de diciembre de 1993. (1.894 días).

Al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES cotizó 665 semanas.

Con el BANCO DE BOGOTÁ laboró del 27 de octubre de 1956 al 26 de septiembre de 1966 en la Oficina de Ibagué, es decir, laboró 9 años 11 meses que equivalen a 507.57 semanas.

Advirtió que el Banco de Bogotá nunca cotizó ni pagó al ISS los aportes pensionales, pues sumadas las semanas cotizadas a dicho Instituto, (665), más el tiempo laborado en el Banco de Bogotá, (507, 57 semanas), cuenta con 1.172,57 semanas con lo que para el 1º de abril de 1994 se le aplicaba el régimen de transición; el ingreso base de liquidación vigente para la época es del 84% del salario actualizado y tiene derecho a recibir su mesada pensional desde el 24 de diciembre de 1999, cuando cumplió 60 años.

Señaló que el Banco de Bogotá no ha cancelado las cotizaciones con la respectiva indexación e intereses a Colpensiones de manera injustificada; solicitó la pensión de vejez indexada sin que los demandados se hayan pronunciado, agotando así la vía gubernativa, así mismo, considera que el Banco de Bogotá está obligado a compartir la responsabilidad de pensión a favor del demandante con COLPENSIONES por no haber efectuado los aportes al ISS ni su aprovisionamiento.

Expresó que tiene 80 años de edad, que no puede trabajar y no puede satisfacer sus necesidades personales ni de su esposa, quien padece varias enfermedades, por lo que presenta esta acción para evitar un perjuicio irremediable pues el tiempo pasa en su contra y de su esposa, y aun cuando cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, este resulta ineficaz y desproporcionado ya que la duración de un litigio podría superar su expectativa de vida haciendo nugatorio el goce efectivo de su derecho pensional.

La acción constitucional fue admitida el 22 de abril de 2020, tramite en el que se vinculó al Banco de América Latina, Banco Colpatria, Gómez Arrubla Ltda., Aristóbulo Baquero, Departamento Administrativo del Meta Y Expoferia Automotriz Ltda., notificadas en debida forma las entidades accionadas y las vinculadas, solo el Departamento Administrativo del Meta, (Gobernación del Meta) y el BANCO COLPATRIA, presentaron sus descargos y por otra parte, las accionantes y demás vinculadas guardaron silencio.

El vinculado Departamento Administrativo del Meta, (Gobernación del Meta), señaló que no le consta los hechos 1 a 5, 8 a 17 y 19 a 39, del hecho 6º dijo corresponder a consideraciones personales de la parte actora y los hechos 7 y 18 dijo ser ciertos; sobre las pretensiones del accionante advirtió que deben ser negadas porque carecen de legitimación en la causa por pasiva ya que durante el tiempo que ALFONSO MEJÍA MONCALEANO laboró para esa entidad, el servicio de Salud realizó aportes para pensión a la Caja Nacional de Previsión Social y trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Solicitó excluir de la presente acción de tutela al Departamento Administrativo del Meta, (Gobernación del Meta), por no evidenciarse acciones u omisiones atentatorias de los derechos fundamentales del accionante.

Notificado el vinculado BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., solicitó declarar improcedente la acción en contra de esa sociedad por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, quien no tiene ningún vínculo laboral con esa vinculada, la cual no es accionada en este trámite.

Frente a los hechos manifestó no constarle ninguno porque el accionante no es ni ha sido empleado de esa entidad, de acuerdo con la revisión de archivos que realizó.

Reclamó desvincular a SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por no ser parte en esta acción y no haber tenido participación en los procesos adelantados en la justicia ordinaria y por ello no se le puede atribuir o afectar a esa entidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con relación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia invocado por el accionante, en sentencia T-799 de 2011, la Honorable Corte Constitucional, sobre su contenido y alcance, advirtió que *"... El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder*

a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos."

En cuanto al mínimo vital, el máximo Tribunal Constitucional lo ha definido como *"... un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades*

mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo".

Por otra parte, en sentencia T-296 de 2016 con relación a la protección constitucional especial del derecho a la salud de personas de la tercera edad, manifestó *"...Este Tribunal ha señalado que los adultos mayores son sujetos de especial protección y en razón de su situación de indefensión el Estado es el encargado de proteger y garantizar su derecho a la salud de manera integral. Por consiguiente, el derecho aducido por el demandante es de raigambre fundamental y en consecuencia, susceptible de estudio por medio del mecanismo de tutela."*

Con relación al debido proceso, la Honorable Corte constitucional en la sentencia *T-048 de 2019, señaló ... La jurisprudencia de esta Corte ha señalado^[14] que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo^[15].*

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016^[16], explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa^[17], es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales^[18]. De manera que, cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera

los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior^[19]. Lo anterior, comoquiera que "la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico."^[20]

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica."

De acuerdo con lo anterior, es claro que el debido proceso comprende también el derecho al cumplimiento de lo decidido en el fallo y de acuerdo con lo narrado por el accionante en los hechos de la demanda constitucional, los accionados BANCO DE BOGOTÁ y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES no han cumplido.

Igualmente es claro que los accionados quienes fueron demandados en proceso laboral tuvieron la oportunidad de intervenir en la actuación adelantada ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito en donde fueron absueltos en primera instancia y condenados en alzada y además no fue casada la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, funcionarios que decidieron de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin prevenciones, presiones o influencias ilícitas, por lo tanto, los demandados están obligados a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria en su contra, sin dilaciones adicionales y sin hacer más gravosa la situación del demandante, quien de acuerdo con sus condiciones de persona de la tercera edad, ya que cuenta con 80 años de edad, lo que lo hace un sujeto de especial protección constitucional y no está obligado a iniciar acciones judiciales adicionales para ejecutar la condena, en la medida que al estar ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que dentro del presente trámite constitucional se aprecia la vulneración a sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, BANCO DE BOGOTÁ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, tales como el mínimo vital, seguridad social, debido proceso y derechos de la tercera edad, en razón a que no ha adelantado los trámites correspondientes para reconocer y pagar los aportes pensionales a COLPENSIONES, y esta última no ha facilitado el cumplimiento de la sentencia, realizando el cálculo actuarial.

En ese orden de ideas, encuentra la suscrita juez constitucional que cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos reclamados, máxime que el accionante es una persona de la tercera edad que cuenta con 80 años de edad y por ello sujeto de especial protección constitucional, en consecuencia se concederá el amparo de los derechos fundamentales incoados por ALFONSO MEJÍA MONCALEANO, por encontrarse demostrada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenará al BANCO DE BOGOTÁ que dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, reconozca y pague a COLPENSIONES, los aportes pensionales, e igualmente ordenará a COLPENSIONES que dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, realice el cálculo actuarial para que el BANCO DE BOGOTÁ le dé cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

Por otra parte, el despacho ordenará la desvinculación de esta acción de tutela del BANCO DE AMÉRICA LATINA, BANCO COLPATRIA, GÓMEZ ARRUBLA LTDA., ARISTÓBULO BAQUERO, DEPARTAMENTO DEL META, y de la sociedad EXPOFERIA AUTOMOTRIZ LTDA., por no ser accionados directos en este trámite constitucional y por no resultar afectados con la decisión que se adoptó por parte de este estrado judicial en esta oportunidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y derechos de la tercera edad deprecados por ALFONSO MEJÍA MONCALEANO, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ a través de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, que dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, reconozca y pague a COLPENSIONES, los aportes pensionales correspondientes al accionante del periodo comprendido entre el 27 de octubre de 1956 al 26 de septiembre de 1966. Se advierte a la accionada que deberá acreditar ante este despacho dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su presidente, representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, realice el cálculo actuarial para que el BANCO DE BOGOTÁ le dé cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá. Se advierte a la accionada que deberá acreditar ante este despacho dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

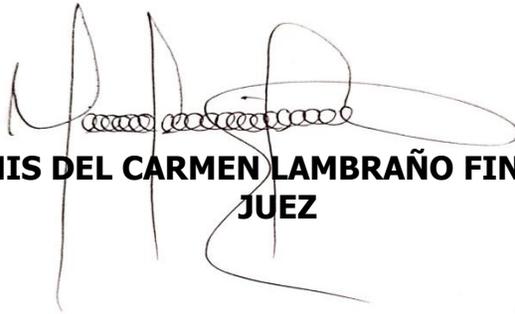
CUARTO: DESVINCULAR de esta acción al BANCO DE AMÉRICA LATINA, BANCO COLPATRIA, GÓMEZ ARRUBLA LTDA., ARISTÓBULO BAQUERO,

DEPARTAMENTO DEL META, y EXPOFERIA AUTOMOTRIZ LTDA., de acuerdo con lo señalado en precedencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta por esta corporación, por secretaria archívese de manera inmediata la presente acción.

CÚMPLASE,



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ**

JCHM.